



TRABAJO FIN DE GRADO / GRADU AMIERAKO LANA

**LA CADUCIDAD Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO
CIVIL ESPAÑOL**

Andoni Serrano Díaz

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Enrique Rubio Torrano

Pamplona / Iruñea

8 de enero de 2015

ÍNDICE

SUMARIO	4
INTRODUCCIÓN	4
I.- EL INSTITUTO DE LA CADUCIDAD	5
1.- Regulación legal, origen doctrinal y jurisprudencial	5
2.- STS de 12 de junio de 2008 (RJA, núm. 5225)	6
3.- Fundamento de la caducidad	8
4.- Sus diferencias respecto a la prescripción extintiva	11
5.- La caducidad y los derechos potestativos.....	14
II.- LA CADUCIDAD CONVENCIONAL.....	16
1.- Su admisión y el principio de autonomía de la voluntad.	16
2.- Los caracteres doctrinales de la caducidad convencional.....	18
2.1 <i>Carácter preclusivo</i>	18
2.2 <i>Carácter perentorio</i>	19
2.3 <i>Principio de no interrupción</i>.....	21
2.4 <i>Apreciación de oficio</i>	24
2.5 <i>Irrenunciabilidad</i>	25
III.- EI DIES A QUO.....	27
IV.- REFLEXIONES FINALES.....	28
V.- BIBLIOGRAFÍA.....	29
VI.- JURISPRUDENCIA	29

SUMARIO

Introducción; I.- El instituto de la caducidad: 1.-Regulación legal, Origen jurisprudencial y doctrinal; 2.- STS de 12 de junio de 2008; 3.- Fundamento de la caducidad; 4.- Sus diferencias respecto a la prescripción extintiva; 5.-La caducidad y los derechos potestativos; II.- La caducidad convencional: 1.- Su admisión y el principio de autonomía de la voluntad; 2.- Los caracteres doctrinales de la caducidad convencional: 2.1.- Carácter preclusivo; 2.2.- Carácter perentorio; 2.3.- No interrupción; 2.4.- Apreciación de oficio; 2.5.- Irrenunciabilidad; III.- El “*dies a quo*”; IV.- Reflexiones finales.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizo una aproximación al estudio del instituto de la caducidad contemplando las distintas posiciones jurisprudenciales y doctrinales, definiendo su fundamento como base para la distinción de la prescripción extintiva, señalando cuales son las características en que difieren y contemplando el ámbito de aplicación de los plazos de caducidad. Después centro el análisis de la figura observando los caracteres asociados a la caducidad en aquellos plazos creados por la autonomía de la voluntad de las partes. Finalmente centro mi atención, aunque brevemente, en el “*dies a quo*” por su gran importancia como inicio del transcurso del plazo de caducidad.

I.- EL INSTITUTO DE LA CADUCIDAD

1.- Regulación legal, origen doctrinal y jurisprudencial

La figura de la caducidad no aparece definida en ningún precepto legal de la legislación civil española; no obstante, son muchos los artículos en los que el plazo de caducidad forma parte del contenido del derecho y ha sido a través de su análisis por la doctrina y los tribunales lo que ha permitido dotar a la figura de carácter técnico.

Desde el punto de vista de la regulación legal, podemos observar como aparecen plazos de caducidad en algunos artículos como es el plazo previsto para protocolizar un testamento ológrafo (artículo 689 del Código Civil, “dentro de cinco años contados desde el día del fallecimiento”); la impugnación de acciones sobre filiación (artículo 140. 2 del Código Civil, referido a la impugnación de la filiación paterna o materna no matrimonial cuando exista posesión de estado, que establece “la acción caducara pasados cuatro años desde que el hijo goce de su correspondiente posesión de estado”); la acción para pedir la anulación de los contratos por incurrir en vicio de consentimiento (artículo 1301.1 del Código Civil, la “acción de nulidad sólo durará cuatro años”)...

Resulta preciso acudir a su desarrollo doctrinal y jurisprudencial para poder entender su naturaleza y los caracteres que le son asociados, como estudiaremos a lo largo del trabajo.

Su cierta similitud con otro tipo de plazos, los previstos por la prescripción extintiva, ha hecho inseparable a su investigación su constante contraposición con esta figura que parece responder a distinto fundamento.

En cuanto al origen doctrinal se refiere, el primer estudio sobre la caducidad elaborado en nuestro país corresponde al realizado por Alas, de Buen y Ramos¹, en su estudio sobre los efectos del transcurso del tiempo en los derechos, en un contexto de diferenciación con los plazos de prescripción extintiva establecen que, mientras los plazos de caducidad se extinguen fatalmente en el momento fijado, los plazos de prescripción extintiva pueden subsistir indefinidamente mediante la ejecución de los actos de interrupción previstos en la ley. Se trata de una distinción plenamente respaldada tanto por los estudios doctrinales como por la jurisprudencia posterior; la

¹ALAS, DE BUEN Y RAMOS, *De la prescripción extintiva*, Madrid, 1918.

nota de la no interrupción de la caducidad y su consiguiente extinción fatal, llegado el término previsto, ha acompañado a los plazos de caducidad desde sus orígenes.

Los tribunales españoles, por su parte, se harán eco por primera vez de la caducidad en dos sentencias del Tribunal Supremo muy próximas en el tiempo, el 27 de abril de 1940² (RJA, núm. 303) y, sólo tres días después, el 30 de abril del mismo año³ (RJA, núm. 304); es con estas resoluciones donde comienzan a sentarse las bases jurisprudenciales sobre la caducidad. El punto relativo a la diferenciación con la prescripción extintiva, que acompañara el estudio de la figura hasta nuestros días, permite comenzar a apuntar algunos de los rasgos identificadores del instituto de la caducidad como son la no aplicación de las reglas recogidas en el Código Civil para la prescripción extintiva y el carácter irrenunciable de la caducidad que supondrá su apreciación de oficio por los tribunales.

2.- STS de 12 de junio de 2008 (RJA, núm. 5225)

Para poder determinar cuál es la posición más reciente sobre el concepto de caducidad del Tribunal Supremo, he escogido la STS de 12 de junio de 2008 que a mi parecer recoge de una forma global los rasgos de la figura, y, que en líneas generales son mayoritariamente aceptados entre la doctrina:

“La caducidad surge cuando la Ley o voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo y transcurrido no puede ser ya ejercitado, nota característica que la diferencia de la prescripción, pues así como ésta tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al

² STS sobre testamento ológrafo, el problema existente era la ausencia de protocolización del testamento ológrafo dentro de los 5 años contados desde el día del fallecimiento regulado en el artículo 689 del CC, la parte actora pretendía la aplicación del artículo 1969 CC con el objetivo de disponer de un plazo más amplio. El Tribunal Supremo cataloga el plazo del artículo 689 como de caducidad y dispone que no será de aplicación el 1969 por tratarse de un artículo previsto para los plazos de prescripción.

³ STS sobre retracto: “La caducidad y la prescripción, conceptos no bien diferenciados ni definidos pero que, aun respondiendo a ambos a la misma finalidad de que no permanezcan indefinidamente inciertos los derechos y fundándose en una común presunción de abandono ofrecen la nota diferencial, entre otras, de que mientras la prescripción es renunciable, por lo que sólo cuando se alega puede ser estimada, la caducidad no requiere su alegación y opera por sí misma obligando al juzgador a declararla de oficio”

hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización.”

En primer lugar, el Tribunal Supremo no da lugar a debate sobre la posible creación tanto legal como convencional de los plazos de caducidad, si bien es cierto que un pequeño sector doctrinal rechaza la conveniencia de denominar caducidad a aquellos plazos establecidos por la voluntad de las partes ofreciendo unos argumentos que parece, sin embargo, haber sido superados por la jurisprudencia. Dichos argumentos serán analizados más ampliamente en el II punto del trabajo.

La existencia de un plazo fijo para la duración de un derecho es el carácter más relevante del instituto de la caducidad y del que se desprenden el resto de rasgos caracterizadores de la figura. Una vez cumplido el plazo, el derecho decae fatalmente y consiguientemente no entran en juego las formas de interrupción previstas para la prescripción extintiva.

En cuanto a su fundamento, en el afán por su distinción de la prescripción extintiva, el Tribunal Supremo dice en esta sentencia que la finalidad de la prescripción es la razón objetiva del no ejercicio del derecho por su titular a fin de evitar la inseguridad jurídica, mientras que en la caducidad se atiende únicamente al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, sin hacer mención en su caso a motivos de seguridad jurídica.

Sobre su ámbito de aplicación, el Tribunal realiza una limitación de la existencia de plazos de caducidad a los derechos de índole preclusiva en los que es posible un acto con eficacia jurídica; es decir, se está refiriendo de una manera implícita a los derechos potestativos de creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Cabría preguntarse entonces si los plazos de caducidad sólo pueden tener tal consideración en los derechos potestativos, cuestión que tratare después.

3.- Fundamento de la caducidad

La fijación de un plazo con decadencia fatal del derecho es fundamental para la existencia caducidad; ahora bien, habrá que determinar cuál es el fundamento que sirve de base para la limitación temporal del derecho al que afecta, tanto en los casos en los que es limitado por el legislador, como en los supuestos en los que son los particulares quienes establecen un periodo dentro del cual y únicamente dentro de él, el derecho mantiene su existencia y eficacia jurídica.

Del análisis doctrinal apreciamos la existencia de diversas teorías que nos permitirán aclarar la razón de ser de los plazos de caducidad:

Por un lado, de Castro ⁴ habla de medida de policía de la caducidad, analiza el fondo de la figura atendiendo a la especial naturaleza de los derechos que afecta; reduciendo los plazos de caducidad a derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado, situación o relación jurídica: la situación de duda o amenaza que generan para el sujeto pasivo es contraria a la seguridad jurídica y ahí radica su necesidad de limitación en el tiempo. De este modo no distingue entre el fundamento de la caducidad y el de la prescripción sino que separa ambas figuras dependiendo de la naturaleza del derecho afectado y entiende la existencia de un fundamento común para ambas instituciones. Gómez Corraliza⁵ se posiciona en esta misma línea, entendiendo la caducidad como una figura “*diseñada para combatir situaciones de incertidumbre*” y añade “*La situación de duda creada por la posibilidad de ejercitar o no ejercitar un determinado derecho es resuelta drástica y contundentemente por la caducidad sometiendo al titular del mismo a un dilema inexcusable: o ejercitarlo, con las consecuencias que ello comporte, o no ejercitarlo, con la consiguiente y automática extinción del derecho*”; entiende, por tanto, que la seguridad jurídica es el fundamento del instituto de la caducidad y se reafirma en idea de que comparte la misma razón de ser que la prescripción extintiva; no obstante, entre sus diferencias destaca que “*la prescripción extintiva viene a resolver una situación de incertidumbre sobrevenida, producida por circunstancias posteriores al nacimiento del derecho, mientras que la caducidad despeja o resuelve una incertidumbre originaria, coetánea y consustancial con el*

⁴ DE CASTRO Y BRAVO, *Temas de derecho civil*, página 174.

⁵ GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, Madrid, 1990, página 151 y ss.

derecho mismo”. El citado autor, manifiesta que en la caducidad el derecho nace generando una situación de incertidumbre y por ello califica el plazo de consustancial al propio derecho, sin embargo, en el caso de la prescripción, la incertidumbre no se manifiesta con el nacimiento del propio derecho, sino que será una situación sobrevenida.

Rubio Torrano⁶, por su parte, sugiere el diferente fundamento de la caducidad y prescripción extintiva. Haciendo referencia a la razón de ser de la caducidad dice: *“Algunos derechos o facultades integran en su contenido el elemento temporal como parte sustancial y configuradora de los mismos; en estos casos, el ejercicio temporal del derecho no constituye una exigencia del sistema jurídico dentro del cual se integra, sino su fundamento”*. No hace referencia a criterios como la seguridad jurídica o la certidumbre de los derechos, si no que se ciñe exclusivamente a la configuración del propio derecho sin atender a elementos externos del mismo que se derivan del sistema jurídico en el que se integran, lo contrario que sucede con la prescripción extintiva. En este mismo sentido, Puig Brutau⁷ destaca el distinto fundamento o razón de ser de ambas instituciones: *“ la justificación de la caducidad está en la misma naturaleza del derecho que caduca”*, y continúa: *“se trata de que la oportunidad para el ejercicio de ciertos derechos ha de tener límites precisos para no invadir, mas allá de lo necesario, los justos intereses de los demás”*; mientras que la prescripción extintiva encuentra su justificación *“en la necesidad de poner término a la incertidumbre de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular”*, por lo tanto el fundamento del plazo de caducidad no va más lejos de ser el contenido sustantivo del propio derecho sin obedecer a razones de seguridad jurídica.

Encontramos dos posturas enfrentadas en el repaso doctrinal sobre el fundamento de la caducidad. Por una parte, observamos cómo aquellos autores que niegan la posibilidad de la existencia de caducidad convencional proponen un fundamento común para ambas instituciones, lo que dificultara la admisión de la denominación de caducidad de los plazos originados por voluntad de las partes; mientras por otra parte, aquellos autores que se posicionan a favor de la posibilidad de creación convencional de la figura matizan su distinto fundamento.

⁶ RUBIO TORRANO, *La caducidad en el derecho civil español*, Madrid, 1995, página 4 y siguientes.

⁷ PUIG BRUTAU, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, Barcelona, 1998, página 34 y siguientes.

La jurisprudencia por su parte ha ofrecido vaivenes en la determinación del fundamento de la caducidad. Por un lado, nos encontramos con sentencias en las que se hace referencia a la seguridad jurídica como fundamento de la institución, en otras se sujeta en la presunción de abandono; mientras que en numerosas sentencias se hace referencia al hecho meramente objetivo de su no uso en el plazo prefijado. En varias de ellas además se matiza su identidad o no con el fin de la prescripción extintiva:

Son abundantes las resoluciones judiciales que hacen referencia a la seguridad jurídica como fundamento de la caducidad. Se trata sobre todo de sentencias en las que todavía el carácter técnico de la figura estaba desarrollándose. Así, por ejemplo, la STS de 29 de septiembre de 1950 (RJA, núm. 1406) dispone que *“la caducidad se funda exclusivamente en la seguridad del tráfico y opera por el mero transcurso del tiempo”*; la STS de 8 de noviembre de 1983 (RJA, núm. 6065), a propósito del interés general, sostiene en relación a la caducidad *“que es su fundamento y depara la seguridad de las contiendas jurídicas evitando dilaciones indebidas en el desarrollo de todo juicio civil”*; la STS de 18 de diciembre de 1984 (RJA, núm. 6135), en esta misma línea afirma que *“la caducidad descansa sobre la necesidad de dar seguridad a las situaciones jurídicas”*; en la STS de 30 de mayo de 1984 (RJA, núm. 2808) se concluye explícitamente que tanto la prescripción como la caducidad responden *“a la finalidad de evitar que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos”*.

A mí juicio no parecen muy acertadas las sentencias que anudan el fin de la caducidad con la presunción de abandono por su titular, se trata de un criterio subjetivo que podría ser más acertado como fundamento de la prescripción extintiva. Muestras de esta corriente jurisprudencial son las siguientes resoluciones: la STS de 30 de abril de 1940, antes mencionada, establece que ambas figuras responden a la misma necesidad y no es otra que *“una común presunción de abandono”*; asimismo la STS de 28 de enero de 1983 (RJA, núm. 393), al hilo de la común razón de los dos tipos de plazos señala que *“responden a la común razón de la presunción de abandono tanto de los derechos como de las acciones”*.

Finalmente una tercera corriente jurisprudencial destaca el hecho objetivo de la falta de uso por su titular como fundamento de la caducidad. Es el caso de las siguientes sentencias: STS de 11 de mayo de 1966 (RJA, núm. 2419), alude a la distinta finalidad

de caducidad y prescripción en los términos siguientes: *“así como la prescripción tiene como finalidad la extinción de un derecho ante la razón subjetiva de su no ejercicio por el titular, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado”*; en la misma dirección se posiciona la STS de 26 de abril de 1982 (Revista jurídica *LA LEY*, 1982-3, página 605) , hace referencia al dato objetivo del transcurso del plazo como razón de ser de la caducidad, mientras que la prescripción extintiva se funda en la inactividad del titular como supuesto de abandono de la acción por parte del mismo; otro ejemplo más reciente es la STS de 12 de junio de 2008 (RJA, núm. 5225), a propósito entre la diferencia entre prescripción y caducidad dispone que *“así como ésta (en referencia a la prescripción) tiene por finalidad la extinción de un derecho ante la razón objetiva de su no ejercicio por el titular, y a fin de evitar la inseguridad jurídica, en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado”*.

Parece, a tenor de la corriente jurisprudencial dominante, y más reciente, que es el fundamento del hecho objetivo de su no uso, el que sigue el instituto de la caducidad, no tanto obedeciendo a criterios de seguridad jurídica y certidumbre de los derechos, que en todo caso podría resultar añadida o complementaria, sino más bien al hecho puramente objetivo de la inactividad del titular o el no uso del derecho durante el plazo prefijado. Por tanto debemos defender como fundamento de la caducidad la integración del plazo como parte sustancial y configuradora del propio derecho sin la necesidad de buscar razones externas en relación con el ordenamiento jurídico dentro del que se integran.

4.- Sus diferencias respecto a la prescripción extintiva

La cierta similitud que presentan los plazos de caducidad con los de prescripción extintiva, aunque normalmente más breves aquellos que estos, ha sido motivo de un constante debate entre la jurisprudencia y también ha sido discutida en numerosos tribunales de justicia.

Hoy en día la distinción parece estar totalmente consolidada:

-Se consideran los plazos de caducidad como no interrumpibles a diferencia de la prescripción extintiva.

-Mientras los plazos de caducidad son apreciables de oficio, la prescripción debe ser alegada de parte.

-El carácter fatal del plazo de caducidad se opone a la posibilidad de interrupción de la prescripción extintiva.

-Los plazos de caducidad son de carácter irrenunciable por ser parte sustancial del propio derecho, mientras que los plazos de prescripción se conciben como una opción del sujeto pasivo de ejecutar la acción para la defensa de sus intereses.

-El fundamento de la caducidad atiende únicamente a la razón objetiva de su no uso por el titular, mientras que la prescripción se fundamenta en la seguridad jurídica y la certidumbre de los derechos.

En cuanto a una distinción más de fondo de la cuestión, tanto la caducidad como la prescripción extintiva determinan un plazo que llegado su cómputo final provoca un efecto en el derecho al que están vinculados. Ahora bien, dicho efecto no conlleva las mismas consecuencias en ambas instituciones; mientras que los plazos de caducidad son parte integradora del derecho, como decimos, y su finalización conlleva necesariamente la extinción absoluta de este, los plazos de prescripción actúan al margen del contenido esencial de los derechos, siendo una limitación externa que el ordenamiento jurídico pone a disposición de las partes. El hecho de que haya transcurrido el tiempo para la prescripción no conlleva la extinción automática del derecho, ni siquiera la extinción de la acción puesto que esta deberá ser alegada de parte. En cualquier caso la prescripción no afecta al derecho de una manera directa y plena, incluso una acción prescrita, puede resultar plenamente válida a efectos jurídicos si no es alegada por las partes sobre las que recae dicha facultad. Teniendo en cuenta estas consideraciones podemos afirmar que la caducidad extingue los derechos de un modo absoluto y automático, impidiendo a su titular llevar a cabo cualquier acción para su ejercicio fuera del plazo previsto. La prescripción, por su parte, es una forma de extinción de las acciones que no implica la decadencia fatal del derecho pues no le afecta de una manera directa y por consiguiente no puede apreciarse de oficio.

En la *STS de 15 de octubre de 2010* (RJA, núm. 7461) se reafirma la diferencia entre ambas figuras. Analiza la distinción entre el plazo de caducidad convencional que acuerdan las partes para la resolución expresa de una compraventa y el plazo de prescripción de las acciones derivado de la resolución implícita del artículo 1124 del Código Civil⁸:

El 28 de mayo de 2001 Doña Eugenia y Don Simón venden a Doña Inés y don Manuel un inmueble por precio de 210.354 euros, reciben 36.000 euros y acuerdan satisfacer el resto en los 120 días siguientes a la firma. En la cláusula tercera del contrato se estipula que la falta del pago aplazado dará lugar al derecho de resolución de la parte vendedora que tendrá una duración de 6 meses, desde la falta de aquel. El 23 de septiembre de 2002, casi un año después de vencer el término para abonar el precio, Doña Eugenia y Don Simón, parte vendedora, requieren el pago advirtiendo de su intención de resolver la compraventa si no se efectúa. La parte demandada funda la defensa en la extinción del derecho de resolución pactado en el contrato. Tras haber lugar a la demanda sobre la acción resolutoria en primera instancia y reconociéndose la resolución del contrato a tenor del artículo 1124 del Código Civil, la parte compradora, Doña Inés y Don Manuel, interponen recurso ante la Audiencia Provincial. El recurso es reconocido y la Sala aprecia la “prescripción” de la acción resolutoria en virtud de lo pactado entre las partes. Parece sorprendente que la Audiencia Provincial tache de prescripción y no de caducidad el plazo acordado por las partes. Finalmente, el Tribunal Supremo resuelve ante el recurso de casación de Doña Eugenia y Don Simón que *“no cabe identificar la acción derivada de la cláusula resolutoria expresa con eficacia real-sujeta caducidad convencional -, con la acción para ejercitar la facultad implícita de resolver las obligaciones recíprocas, que el artículo 1124 del Código Civil atribuye al cumplidor para el caso de incumplimiento de sus obligaciones por la contraparte, la cual está sujeta al plazo genérico de prescripción de 15 años previsto para las acciones personales en el artículo 1964 del Código Civil”*. Así pues, el Tribunal supremo distingue entre el plazo de caducidad convencional acordado por las partes para la

⁸ Artículo 1124 del Código Civil: *“La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible.

El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo”...

resolución expresa de la compraventa (6 meses) que ya ha perecido, de las acciones derivadas del artículo 1124 de resolución implícita que están sujetas al plazo de prescripción de 15 años.

5.- La caducidad y los derechos potestativos

En los derechos potestativos el titular tiene poder para provocar un efecto de modificación jurídica; es decir, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica existente, que produciéndose frente a la esfera jurídica de otra persona, es independiente a la actividad de esta, quedando únicamente a voluntad del titular.

Es habitual la alusión a los plazos de caducidad como plazos preclusivos, que desarrollo en el II apartado del trabajo, como es el caso de la STS de 12 de junio de 2008 (RJA, núm. 5225): “en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica”. Podemos observar como al catalogar los plazos de caducidad como preclusivos; derechos en los que es necesaria la actuación del titular para que nazca, se modifique o se extinga el derecho, se está restringiendo la existencia de los plazos de caducidad a los derechos potestativos. No obstante, puede afectar a todo tipo de derechos.

Es muy común la vinculación entre los derechos potestativos y los plazos de caducidad, y es que no se puede negar que la mayor parte de plazos debatidos por la doctrina y la jurisprudencia abarcan derechos de este tipo. Sin embargo, nada parece impedir que los plazos de caducidad puedan abarcar todo tipo de derechos, en este sentido, Rubio Torrano, se posiciona a favor de un campo de acción más amplio y entiende que *“está íntimamente ligado al fundamento de la institución y, por tanto, en buena medida a la admisibilidad de la caducidad convencional”*⁹ y añade que “en principio, cualquier derecho, facultad o acción es susceptible de caducidad, siempre que en su contenido aparezca integrado el elemento temporal como parte sustancial del mismo; es indiferente que se trate de un derecho real o de crédito, de carácter

⁹ RUBIO TORRANO, *La caducidad en el derecho civil español*, Madrid, 1995, página 9.

patrimonial o más netamente personal”. En este mismo sentido, igualmente contrario a la limitación de la caducidad a los derechos potestativos Gómez Corraliza dice que *“puede ser objeto de caducidad cualquier derecho o poder jurídico con independencia de su origen, carácter o naturaleza”*¹⁰.

Podemos concluir que la limitación de la caducidad a los derechos potestativos podría explicarse debido a la mayor frecuencia con la que aparece en este tipo de derechos, sin embargo, no parece acertado limitarlos a estos.

¹⁰ GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, Madrid, 1990, página 197.

II.- LA CADUCIDAD CONVENCIONAL

1.- Su admisión y el principio de autonomía de la voluntad.

La posibilidad de las partes de acordar un plazo de caducidad encuentra su fundamento en el artículo 1255 del Código Civil¹¹ y es reforzado por una amplia jurisprudencia que lo admite y reconoce con independencia de su origen convencional¹², presentando por ello los mismos rasgos caracterizadores que la doctrina atribuye a la caducidad, tanto en los plazos establecidos en la propia Ley, como en aquellos plazos acordados por voluntad de los contratantes.

Cierta parte de la doctrina, encabezada por de Castro¹³, entiende que el término de caducidad debe estar reservado exclusivamente a la caducidad legal. Su razonamiento se basa en la dificultad de dotar a la caducidad de carácter técnico *“negar, al plazo perentorio establecido en un pacto, su carácter de sometido a las reglas propias de autonomía de la voluntad, y considerarlo, por el contrario, sometido a las disposiciones del Código sobre la prescripción o entender que le son aplicables los efectos que la doctrina atribuye a la caducidad (no interrupción, irrenunciabilidad, aplicación de oficio)*. A mi juicio, y a día de hoy, con una jurisprudencia mucho más desarrollada sobre la materia, a la caducidad convencional son aplicables efectivamente aquellos efectos que la doctrina atribuye a la figura de la caducidad. A este respecto se pronuncia Rubio Torrano objetando que *“El carácter técnico de la caducidad, del que habla de Castro, viene establecido por unas notas que a esta figura ha otorgado la doctrina y no por criterios legalmente establecidos”*¹⁴. La caducidad es una institución que no encuentra definición en ningún cuerpo legal; por ello, parece evidente que deberán seguirse, tanto para la caducidad legal como convencional, aquellos elementos de producción doctrinal y jurisprudencial identificadores de la figura.

¹¹ Siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral o al orden público.

¹² STS de 26 de diciembre de 1970 (RJA, núm. 5635): *“La caducidad de la acción, es el fenómeno o instituto por el que, con el transcurso de cierto periodo de tiempo que la Ley o los particulares fijan para el ejercicio de un derecho, este se extingue”*; STS 28 enero 1983 (RJ 1983, 393) ; *“la caducidad o decadencia de los derechos surge cuando la Ley o la voluntad de los particulares, señalan un término fijo para la duración de un derecho”*; en el mismo sentido STS de 12 de junio de 2008 (RJA, núm. 5225) ; STS 10 noviembre 1994 (RJA, núm. 8466)...

¹³ DE CASTRO, *Temas de Derecho Civil*, 1972, página 175.

¹⁴ RUBIO TORRANO, *La caducidad en el derecho civil español*, Madrid 1995, página 12.

En la misma línea que de Castro, en cuanto a la incorrecta calificación de caducidad convencional, se posiciona Gómez Corraliza, que plantea la cuestión de qué si la caducidad convencional está sometida a las reglas de la prescripción extintiva¹⁵, concluye que *“resulta inadmisibile que un plazo sea a la vez de caducidad y de prescripción como si ambas instituciones actuaran de modo superpuesto”*. Pretende, con esta afirmación, situar a la caducidad convencional como una exclusión o modificación del régimen legal de la prescripción, sin reparar en la idea de que la caducidad encuentra su fundamento en el contenido material del propio derecho mientras que la prescripción, por su parte, es un plazo de extinción de las acciones de origen externo que surge con ocasión de garantizar la seguridad jurídica. Y prosigue *“con independencia de las reglas específicas que el Código Civil dicta sobre el plazo, y teniendo en cuenta que el establecimiento de un plazo no es sino consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, naturalmente que queda siempre a salvo el respeto a los preceptos legales imperativos y entre ellos los que regulan la prescripción”*. Sobre esta cuestión se pronuncia el Tribunal Supremo¹⁶ al distinguir ambos tipos de plazos *“los plazos preclusivos fijados por los interesados para la utilización de sus derechos potestativos y los que legalmente se establecen para ejercitar ante los Tribunales las acciones que de ellos derivan”*. De este modo, la autonomía de la voluntad de los particulares se ciñe única y exclusivamente a los primeros.

Esta doctrina, minoritaria, que defiende la inexistencia de la institución de la caducidad, o al menos su incorrecta calificación como tal, en aquellos plazos fijados por acuerdo entre las partes, es contrarrestada por otro amplio sector¹⁷ que encuentra un gran respaldo en la jurisprudencia, en donde se menciona en numerosas ocasiones la caducidad convencional, como podemos observar a lo largo del presente trabajo, y que tiene su fundamento en la autonomía de la voluntad, permitiendo a los particulares pactar el plazo de caducidad de un derecho atendiendo a su carácter propiamente sustantivo y como parte configuradora del mismo.

En conclusión, en virtud de la autonomía de la voluntad no es conveniente limitar la posibilidad de establecer un plazo de caducidad en aquellos derechos creados por la

¹⁵ GÓMEZ CORRALIZA, *La Caducidad*, Madrid, 1990, página 182.

¹⁶ STS de 20 de mayo de 1972 (RJA, núm. 3589).

¹⁷ ALBALADEJO, CASTAN, DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, GARCÍA AMIGO, PUIG BRUTAU, PRIETO CASTRO.

voluntad privada, el carácter técnico de la institución y los rasgos propios de la figura serán los mismos con independencia del origen del plazo, como voy a analizar uno por uno en el siguiente apartado. Nada impide que todo tipo de derechos independientemente de su origen o naturaleza sean limitados por un plazo de caducidad establecido por los particulares siempre que no desvirtúe su esencia, es decir, que no sean contrarios a este.

2.- Los caracteres doctrinales de la caducidad convencional.

2.1 Carácter preclusivo

Es muy habitual en el estudio del instituto de la caducidad la atribución del carácter preclusivo a los plazos de caducidad, como es el caso de la sentencia antes comentada del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008 (RJA, núm. 5225), que dispone al hilo de la diferenciación de la caducidad con la prescripción extintiva, que: “puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica”¹⁸. En relación con esta línea doctrinal podría entenderse que los plazos de caducidad son de forma unánime plazos de carácter preclusivo. La definición de plazo preclusivo que se puede extraer de la interpretación del Tribunal es que se trata de un plazo que sólo dentro de él puede realizarse un acto con eficacia jurídica; esto supone vincular la existencia de plazos de caducidad a los derechos potestativos de creación, extinción o modificación de una situación jurídica, lo cual implicaría una limitación de la existencia de plazos de caducidad a este tipo de derechos y no se respetaría su naturaleza de ser parte material y sustantiva del derecho.

Grawein resalta la diferencia estructural entre plazos preclusivos y plazos de caducidad¹⁹ (“*en la caducidad ha existido, durante el espacio total de tiempo limitado por la ley, un derecho en curso; en el plazo preclusivo, no; en la caducidad con la*

¹⁸ En esta misma línea encontramos numerosas sentencias del Tribunal Supremo: STS de 10 de noviembre de 1994 (RJA, núm. 4362); STS de 24 de junio de 1968 (RJA, núm. 4544); STS de 11 de mayo de 1966 (RJA, núm. 2419)...

¹⁹ Citado por CAÑIZARES LASO, *La caducidad de derechos y acciones*, Madrid, 2001, página 40 y siguientes.

llegada del término perece un derecho existente, no así en el plazo preclusivo”). La diferencia radica en que mientras en la caducidad el derecho existe durante un periodo de tiempo, en el plazo preclusivo el derecho no nace mientras no se realice un acto con eficacia jurídica que consiguientemente deparara su extinción, y apuntilla que una vez cumplido el plazo la caducidad supone la desaparición de este, cuando en el plazo preclusivo no puede extinguirse un derecho que no ha nacido.

Esta distinción no resulta superflua, pues permite llegar a la conclusión de que los plazos preclusivos son efectivamente plazos de caducidad, entendiendo el ámbito de la caducidad como algo más amplio que los propios plazos preclusivos²⁰.

2.2 Carácter perentorio

El carácter perentorio supone la extinción fatal del derecho una vez llegado el término del plazo previsto de su existencia. El plazo de caducidad forma parte del contenido material y sustantivo del propio derecho en el que viene incluido, dentro del cual, el titular tiene la facultad de llevar a cabo una modificación de la situación jurídica existente. Sólo dentro del plazo fijado, por la ley o por la voluntad de las partes, es posible realizar la acción necesaria por parte del titular para llevar a cabo ese cambio de situación jurídica, y evitar así que el derecho caduque. El final del plazo supone, por lo tanto, la decadencia fatal del derecho y, por tanto, su desaparición. De igual forma, se produce la extinción del derecho si dentro del plazo de caducidad establecido, el titular lleva a cabo el cambio de situación jurídica previsto.

La doctrina es unánime al respecto y reconoce el carácter perentorio de la caducidad como una de las notas diferenciadoras de la institución con otras figuras afines²¹.

²⁰ PUIG BRUTAU, *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*, Barcelona, 1988, página 28 “*del concepto de caducidad o decadencia podría separarse y distinguirse el de plazo preclusivo, sin embargo en derecho sustantivo se habla generalmente de caducidad con referencia a todo supuesto en que un derecho se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació*”.

²¹ DE CASTRO, *Temas de derecho civil*, Madrid, 1970, página 174: “*Los derechos afectados por la prescripción gozan de una duración indeterminada, en cuanto dejada a la voluntad de las partes. El derecho caducable nace ya con un plazo prefijado*”.

Para de Castro, el derecho que se extingue por caducidad “*no ha llegado a nacer, el poder de cambiar una situación jurídica no se ha verificado a tiempo y ya no podrá verificarse*”²². De esta manera la posibilidad de ejercitar el derecho de modificar una situación jurídica desaparece de forma irreversible²³; así pues, el derecho que puede ejercer su titular deja de existir llegado el final del plazo establecido, por lo que deja de ser una carga para el negocio jurídico subyacente. Se trata, por tanto, de un plazo que provoca la extinción automática, radical y definitiva del derecho. Se produce *ipso iure* sin necesidad de un acto judicial o de parte posterior y de forma incondicional.

Igualmente, podemos apreciar el carácter fatal de la caducidad en la jurisprudencia, y más concretamente, dentro de un plazo de caducidad fijado por voluntad de las partes, como es el caso de la STS de 22 de abril de 2008 (RJA, núm. 1995) en la que las partes en relación a un contrato de compraventa incluyen una cláusula en el contrato en la que se atribuye una opción de tanteo en favor de la parte vendedora de 30 días desde la notificación. Y añade que si no se notifica el tanteo se convertirá en retracto desde que el titular del tanteo tenga conocimiento de la misma, ejercitable durante el plazo de tres meses. El juzgado de primera instancia desestimó la demanda del derecho de retracto apreciando que se había realizado mucho después de los tres meses desde que tuvo conocimiento de la misma. La Audiencia Provincial revoca el argumento entendiendo que al tratarse de un retracto convencional del artículo 1507 del CC da lugar a la demanda de retracto al fijarse un plazo de cuatro años para su ejercicio. El TS finalmente resuelve que “*lejos del retracto convencional del Código Civil y dentro de lo pactado se halla un plazo breve de tres meses y un día a quo perfectamente señalado*”; por lo que desestima la opción de ejecutar el retracto por haber transcurrido los tres meses pactados en el contrato. Apreciamos por tanto el carácter perentorio del plazo del derecho de retracto, el retrayente ha dejado pasar el plazo fijado y el derecho ha caducado. Estamos ante un plazo de caducidad de tres meses acordado por la voluntad de las partes que ha decaído por el mero hecho objetivo del transcurso del plazo. Aunque en este caso, es el propio Código Civil el que reconoce

²² DE CASTRO, Temas de derecho civil, Madrid, 1970, página 179.

²³ En esta misma línea se posicionan: GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, página 443: “*una vez transcurrido el plazo sin haberse ejercitado el derecho o realizado el acto sujeto a caducidad, ésta determina sencillamente su extinción. La extinción se produce además de modo automático, radical y definitivo*”; RUBIO TORRANO, *La caducidad*, Madrid, 1995, página 9: “*transcurrido el plazo preclusivo sin actividad alguna por parte del titular del derecho, se producirá su extinción automática, radical y definitiva*”.

la posibilidad del retracto convencional, fijando un plazo de cuatro años de caducidad para su ejercicio, impidiendo en todo caso que exceda de diez años. El TS admite el acuerdo de un plazo inferior, concretamente de 3 meses, originado en la propia voluntad de los contratantes y que conlleva su extinción.

2.3 Principio de no interrupción

Como ya hemos adelantado, los plazos de caducidad no se pueden interrumpir puesto que desvirtuaría su esencia al tratarse de un elemento material del propio derecho al que afectan; y carecería de lógica alguna modificar el contenido sustancial del propio derecho mediante las excepciones de interrupción relativas a los plazos de prescripción.

Esta idea es, por supuesto, de aplicación a los plazos de caducidad acordados por voluntad de los contratantes. Pero siguiendo el razonamiento que habilita la posibilidad de pactar un plazo de caducidad basándose en la autonomía de la voluntad que recoge el artículo 1255 del Código Civil, podemos preguntarnos sobre la opción de prorrogar ese plazo de caducidad existente en un primer momento mediante un nuevo acuerdo *inter partes*, evidentemente, antes de que hubiese llegado el computo final puesto que esto supondría la extinción del derecho.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2008 (RJA, núm. 4362) da por sentado el argumento de no interrupción de la caducidad convencional; es, a tenor de un contrato de opción de compra entre Echamar S.A y Don Eusebio, donde se estipula en una de sus cláusulas la facultad de Eusebio de ejercitar la opción de compra en el plazo de tres años desde la firma del documento, el cual expiraría en 1993. Tras vender el solar la parte actora a un tercero en 1990, Don Eusebio pidió la nulidad de la compraventa y la vigencia de su derecho de opción que finalmente le fue concedida en 1998 llegando al Tribunal Supremo. Sentado lo anterior, Echamar S.A demanda a Don, con la intención de que el derecho de opción se declarase caducado una vez llegado el plazo fijado, en el año 1993. Sorprendentemente tanto en primera instancia como la Audiencia Provincial desestimaron la petición aludiendo a que el contrato de opción quedó interrumpido por el procedimiento anterior por lo que el plazo del contrato de opción sigue corriendo a partir de 1998. Fue el Tribunal supremo el que finalmente le

dio la razón y admitió el recurso de casación reconociendo el principio de no interrupción de los plazos de caducidad que la jurisprudencia venía defendiendo ya años atrás, en palabras del propio Tribunal *“la caducidad no admite interrupción de ninguna clase en consonancia con la naturaleza de los derechos hará su ejercicio se establece que, siendo de carácter potestativo, nacen y se extinguen con el propio plazo de caducidad, al contrario de lo que ocurre con la prescripción que únicamente afecta al ejercicio del derecho y no a su existencia”*. Y finaliza después estableciendo que la caducidad por tanto no quedo interrumpida.

La doctrina es pacífica al respecto de la no interrupción de la caducidad legal. De Castro afirma que el plazo de caducidad no está afectado por ninguna causa de interrupción, de las que destaca la reclamación notarial y las conversaciones entre las partes²⁴. Gómez Corraliza, por su parte, entiende que no existe causa alguna susceptible de interrumpir la caducidad, a su juicio la interrupción *“convertiría automáticamente el plazo de prescripción en caducidad”*²⁵. En la misma línea, Díez-Picazo habla de la inaplicabilidad de las reglas de la interrupción de los plazos de caducidad y que esta solo es posible mediante la demanda²⁶. Cañizares Laso, en su estudio sobre la obra de Grawein, dice que para éste, existe una íntima conexión entre la esencia de la caducidad y su no interrupción al ser el plazo de caducidad constitutivo del derecho, al contrario que las causas de prescripción que tienen naturaleza protectora²⁷.

Una vez acreditada la no interrupción de la caducidad legal, ahora al centrar el estudio en los supuestos en el que el plazo deriva de la voluntad de las partes, queda por abordar la cuestión antes mencionada sobre la posibilidad de prorrogar el plazo de caducidad antes de que se extinga el derecho. La respuesta es afirmativa puesto que vuelve a entrar en juego la autonomía de la voluntad de las partes que les permite establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, es decir, que si entienden pertinente fijar un nuevo plazo de caducidad, ya sea más corto o bien ampliarlo, están en su pleno derecho de poder realizarlo sin ningún impeditivo,

²⁴ DE CASTRO, *Temas de derecho civil*, página 180

²⁵ GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, Madrid, 1990, página 258.

²⁶ Como ya apuntábamos en el primer punto del trabajo al hablar de los rasgos peculiares de la caducidad.

²⁷ CAÑIZARES LASO, *La caducidad de los derechos y acciones*, Madrid, 2001, página 53 y ss.

podríamos entenderlo como la creación de un nuevo derecho sometido a un nuevo plazo de caducidad.

La posibilidad de prorrogar el plazo de caducidad es uno de los motivos de discusión en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2010. Si bien la posibilidad de prórroga del plazo de caducidad ya había sido prevista, no resulta necesaria en el caso de que de común acuerdo se opte por prorrogar el plazo de caducidad durante la vigencia del derecho. En esta sentencia las partes estipulan un plazo de caducidad para un derecho de opción de compra y añaden en una de las cláusulas del contrato la posibilidad del prorrogarlo 15 días más de lo acordado en un primer momento. Los concedentes entienden que la solicitud de prórroga tuvo lugar una vez caducado el primer plazo previsto, mientras que los optantes afirman que ejercieron la facultad de prórroga del plazo dentro del tiempo establecido mediante un -burofax-. Desestimada la pretensión de vigencia de los optantes en primera instancia y después la Audiencia provincial, interponen recurso de casación que es igualmente desestimado. El Tribunal Supremo entiende que no se le niega la facultad de prorrogar el derecho de opción, pero dispone que tendría que haber sido ejercitado dentro del plazo establecido y no lo fue *“cuando se ejercitó ya había caducado la posibilidad y el vínculo contractual estaba fenecido”*. Pese a que el Tribunal no concede la prórroga del derecho de opción, alude a la razón de que el derecho de opción ya había caducado en el momento en el que el optante pretende prorrogar el plazo. De cualquier manera reconoce la facultad de prórroga en virtud del artículo 1255 del Código Civil que con razón de la autonomía privada, exige cumplir lo pactado convencionalmente.

Cierta parte de la doctrina es contraria a la posibilidad de modificación por pacto del plazo de caducidad. En este sentido Gómez Corraliza²⁸ sale al paso del debate afirmando que es posible la reducción de los plazos de caducidad *“la voluntad privada no entorpece o dificulta el interés público que la institución tutela (la seguridad jurídica)”*, por lo que entiende que no sólo el acortamiento de los plazos de caducidad es posible, sino que facilita más el objeto de la institución, mientras alargar dicho plazo supondría ir en contra de lo que pretende garantizar la caducidad. Cabría objetar, que los plazos de caducidad no responden al principio de interés público, sino que el tiempo fijado en el derecho no es más que una forma objetiva de su extinción por su no uso por

²⁸ GÓMEZ CORRALIZA, *La caducidad*, Madrid, 1990, página 473.

el titular, que responde únicamente al contenido del propio derecho, por lo que los plazos de caducidad pueden ser alargados por la voluntad de las partes. Es lo que este autor y varias sentencias han denominado caducidad atenuada tildándola de caso excepcional y, como presupuesto necesario para su validez, entiende que es necesario que un precepto legal admita la prórroga convencional.

Finalmente podría concluirse que el plazo de caducidad convencional no permite su interrupción puesto que es necesario que se realice mientras el transcurso del plazo sigue corriendo y no una vez expirado este, de tal forma que la prórroga supone una modificación por las partes de lo pactado cuando todavía están a tiempo de acordar un nuevo plazo o prorrogar el existente puesto que el derecho no ha caducado y, en virtud de la autonomía de la voluntad, nada les impide acordar la existencia de un nuevo plazo y por tanto de un nuevo derecho; es decir, no es tanto una interrupción como en el caso de la prescripción extintiva en la que el plazo puede volver a iniciarse, sino más bien el acuerdo del establecimiento de un nuevo plazo por las partes afectadas al primer plazo que supone la creación de un nuevo derecho.

2.4 Apreciación de oficio

Una de las notas características de la caducidad es su apreciación de oficio por los tribunales, de una manera directa, y sin ser precisa su reclamación por las partes, al tratarse de un elemento configurador del propio derecho, que surge por la voluntad de los firmantes. Cierta parte de la doctrina pone en duda que los plazos de caducidad convencional deban ser apreciados por los tribunales sin previa alegación de parte.

La autonomía de la voluntad privada configura un derecho y unas obligaciones para las partes, en la que se obligan a actuar conforme a lo pactado; así pues, al tratarse el plazo de un elemento configurador del propio derecho, el juez sin que deba ser reclamado por alguna de las partes apreciara de oficio la existencia de un plazo de caducidad. Lejos de la idea de orden público a la que algunos autores ligan la caducidad, se trata más bien de un motivo de necesidad del juzgador de conocer lo pactado, de tal manera que el derecho sometido a un plazo de caducidad es contenido

esencial del derecho creado y será el juez quien deba advertir de ello, en cualquier caso, en la práctica resulta aconsejable alegar ante el posible desconocimiento del juez.

La doctrina acepta de forma unánime la apreciación de oficio de los plazos de caducidad legal, y sin embargo es mucho más reticente al aceptar este carácter en los plazos convencionales. Gómez Corraliza, en alusión a la apreciación de oficio de la caducidad legal, entiende que la simplicidad que supone su comprobación es suficiente para que el juez deba advertir la existencia de caducidad, motiva su idea por las características de la figura que deparan que el juez únicamente tenga que contar a partir del día de inicio, ya que nada puede detener el transcurso del tiempo en esta clase de plazos; no obstante, parece más bien un razonamiento orientado a la eterna distinción con la prescripción extintiva. No podemos olvidar que el plazo de caducidad es parte material del derecho, por lo que el juez siempre que observe que se trata de un plazo de caducidad por la perentoriedad fatal del derecho deberá apreciar la figura de oficio, no cabe duda que pueda ser tarea más compleja la apreciación del plazo convencional pero no resulta motivo suficiente para rechazar tal posibilidad.

2.5 Irrenunciabilidad

La irrenunciabilidad es un carácter íntimamente asociado a la caducidad. Las partes no pueden renegar del plazo extintivo incluido en el derecho. Está muy relacionado con la apreciación de oficio, el deber del juez de apreciar la existencia de la limitación de un derecho por un plazo de caducidad, deja patente su naturaleza irrenunciable, puesto que, al contrario, que la prescripción extintiva; que se concibe como una opción del sujeto pasivo de ejecutar su acción para la defensa de sus interés ante los tribunales o no hacerlo, la existencia de un plazo de caducidad como elemento esencial del propio derecho será necesario que deba tenerse en cuenta por el juzgador, de tal manera que la renuncia unilateral del sometimiento al plazo del derecho, en principio, parece no ser admisible.

Gómez Corraliza, lleva a cabo un estudio pormenorizado sobre la irrenunciabilidad de la caducidad y distingue entre aquellas materias indisponibles (aquellas fuera del alcance de modificación por las partes) y las disponibles. Respecto

de las primeras rechaza de forma absoluta la renunciabilidad por estar sustraídas de la voluntad de las partes, ni por parte del sujeto titular, ni tampoco por parte del sujeto pasivo; aclara que *“cuando la Ley somete a plazo determinadas relaciones jurídicas y organiza este bajo la categoría de la caducidad es, sin duda, porque las exigencias del tráfico demandan seguridad y certidumbre a plazo fijo en la resolución del statu quo que de aquellas relaciones se deriva”*²⁹; podría apostillarse que entendiendo el fundamento de la caducidad como parte configuradora del derecho, no necesariamente debe responder a las exigencias de seguridad jurídica y certidumbre de los derechos. Menos severo, aunque manteniendo la idea de irrenunciabilidad, se muestra en relación con las materias disponibles. Entiende la renuncia como un rechazo a la extinción del derecho, es decir, a la voluntad de la permanencia del derecho por encima del plazo de caducidad. Considera que de estar alguien capacitado para la renuncia de la caducidad sería *“la del obligado o afectado por el derecho sometido a ella, que es únicamente a quien puede perjudicar la subsistencia o pervivencia del mismo o en todo caso el que jurídicamente seguiría obligado a soportar las consecuencias derivadas de dicha existencia más allá del plazo establecido”*; diciéndolo de otro modo, se está refiriendo al sujeto pasivo de la relación jurídica que debe soportar la carga del derecho que está limitado por un plazo de caducidad. Parece ilógico pensar que un derecho, y concretamente una parte de él cómo es el plazo de caducidad, pueda ser renunciable por un acto unilateral de cualquier de las partes afectadas. Sí procede deberá, en virtud de la autonomía de la voluntad, pactarse la renuncia del plazo de caducidad, que supondría la creación de un nuevo derecho sin la existencia de plazo, al igual que en los supuestos de prolongación del mismo; eso sí, siempre dentro del plazo establecido. Gómez Corraliza se muestra reacio a la posibilidad de renuncia de la caducidad y se plantea la cuestión de si una vez eliminado el plazo quedaría sujeto a las reglas de la prescripción; la respuesta a esta cuestión sería que nada impide que los derechos sometidos a plazo de caducidad, una vez eliminado este, por la voluntad privada, pueda estar sometido a las reglas de la prescripción. Negar la posibilidad de renuncia del plazo de caducidad en el caso de que exista acuerdo entre las partes supone al mismo tiempo negar la naturaleza misma del plazo de caducidad, siempre que se trate de materias disponibles sobre las que pueda entrar en juego la autonomía de la voluntad.

²⁹ GÓMEZ CORRALIZA, *La Caducidad*, Madrid, 1990, página 352 y siguientes.

Cabe concluir que los plazos de caducidad convencional son irrenunciables de forma unilateral, aunque es cierto que la autonomía privada que ha establecido un plazo para el ejercicio del derecho, puede en virtud de un nuevo acuerdo renunciar del mismo, lo que supondría la creación de un nuevo derecho sin plazo de caducidad.

III.- EL DIES A QUO

Ya que el transcurso del plazo de caducidad extingue el derecho del que forma parte, resulta de gran trascendencia práctica determinar el inicio del cómputo del mismo; por ello y a propósito de determinar el momento final en el que queda extinguido, es necesario la fijación del momento concreto en el que comienza a contar la marcha atrás fatal del periodo preestablecido (“*dies a quo*”), siendo lo más común en los derechos limitados por un plazo de extinción la mención expresa de su comienzo. Se puede realizar bien sometiéndolo a una condición a partir de la cuál comenzará a correr (“*per relationem*”), o estableciendo explícitamente el momento de nacimiento del derecho.

El “*dies a quo*” se suscita como uno de los puntos de conflicto en la STS de 22 de febrero de 2010 (RJA, núm. 3774). El proceso versa sobre la reclamación por una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual de unas cantidades que se incluyeron en las liquidaciones efectuadas por una entidad de radiodifusión que se estiman devengadas por la utilización de productos fonográficos en su programación. Las cantidades no pagadas a su vencimiento devengarían un interés anual del 12%. Ram podría solicitar a Agedi la comprobación de la liquidación-resumen anual y Agedi debería iniciarla dentro de los seis meses siguientes al recibo de la solicitud, bajo pena de caducidad de la facultad de comprobación. Tanto el Tribunal de primera instancia como la AP entienden que “*el plazo convencional de caducidad de seis meses debe computarse desde la comunicación de liquidación-resumen anual, y no, como pretende AGEDI, desde que se haya efectuada por RAM una específica solicitud de comprobación dirigida a AGEDI*”. AGEDI recurre en uno de sus motivos de casación que la solicitud no se ha producido de forma específica, por lo tanto no comienza a correr el plazo de caducidad de los seis meses; no obstante, el Tribunal Supremo rechaza el recurso entendiendo que no tiene sentido que “*entregadas las*

autoliquidaciones, respecto de las que la parte acreedora -AGEDI- se reserva expresamente la comprobación, tenga que hacer RAM una manifestación explícita de solicitud de comprobación, sea en el mismo documento, o en otro separado, para que comience el plazo de caducidad. Supeditar la caducidad al cumplimiento de tal intimación resultaría formalmente desproporcionado y materialmente abusivo”. En esta resolución apreciamos como pese a la fijación del “*dies a quo*” en relación a un acontecimiento concreto como es la solicitud de comprobación, el Tribunal Supremo aplicando un razonamiento coherente no ve necesaria la petición expresa de comprobación sino que entiende suficiente la petición del resumen anual.

IV.- REFLEXIONES FINALES

A la vista de todo lo expuesto a lo largo de este trabajo cabe llevar a cabo las siguientes reflexiones: El plazo de caducidad de los derechos forma parte del contenido material y configurador del propio derecho al que está sometido. La creación doctrinal y jurisprudencial de la figura le otorga unos rasgos identificativos como son el carácter perentorio del término del plazo, la no interrupción del transcurso del tiempo, la irrenunciabilidad y su apreciación de oficio. Cierta parte de la doctrina se muestra reticente al cumplimiento de sus caracteres en aquellos derechos sometidos a plazo establecidos por la autonomía de la voluntad, en muchas ocasiones fruto de la intención de distinguir los plazos de caducidad de los plazos de prescripción extintiva, sin embargo, los caracteres mencionados son igualmente apreciables en la caducidad convencional.

V.- BIBLIOGRAFÍA

- CAÑIZARES LASO, A. *Caducidad de los derechos y acciones*. Civitas, Madrid 2001.
- de CASTRO Y BRAVO, *Temas de derecho civil*. Madrid, 1972.
- DÍEZ-PICAZO, L. *La prescripción extintiva: en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Suptemo*. Thomson Civitas. Madrid, 2007.
- IZQUIERDO TOLSADA, M. *Tensiones entre usucapión y prescripción extintiva*. Dynkinson, Madrid, 1998.
- GÓMEZ CORRALIZA, B. *La caducidad*. Montecorvo S.A, Madrid, 1990.
- O´CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Prescripción, usucapión y caducidad*. La ley, Madrid, 2008.
- PUIG BRUTAU, J. *Caducidad, prescripción extintiva y usucapión*. Bosh, Barcelona, 1988.
- RUBIO TORRANO, E. *La caducidad en el derecho civil español*. Revista doctrinal *Aranzadi*, BIB 1995\174, Madrid, 1995.

VI.- JURISPRUDENCIA

Sentencias de la sala primera del Tribunal Supremo

STS de 16 de febrero de 2010 (RJA, núm. 535)

STS de 22 de febrero de 2010 (RJA, núm. 3774)

STS 17 de septiembre de 2010 (RJA, núm. 8865)

STS de 15 de octubre de 2010 (RJA, núm. 7461)

STS de 2 de junio de 2009 (RJA, núm. 3363)

STS de 22 de abril de 2008 (RJA, núm. 1995)

STS de 12 de junio de 2008 (RJA, núm. 5225)

STS de 2 de julio de 2008 (RJA, núm. 4362)

STS 10 noviembre 1994 (RJA, núm. 8466)

STS de 30 de mayo de 1984 (RJA, núm. 2808)

STS de 18 de diciembre de 1984 (RJA, núm. 6135)

STS de 28 de enero de 1983 (RJA, núm. 393)

STS de 8 de noviembre de 1983 (RJA, núm. 6065)

STS de 26 de abril de 1982 (Revista jurídica *LA LEY*, 1982-3, página 605)

STS de 20 de mayo de 1972 (RJA, núm. 3589)

STS de 26 de diciembre de 1970 (RJA, núm. 5635)

STS de 11 de mayo de 1966 (RJA, núm. 2419)

STS de 24 de junio de 1968 (RJA, núm. 4544)

STS de 29 de septiembre de 1950 (RJA, núm. 1406)

STS de 27 de abril de 1940 (RJA, núm. 303)

STS de 30 de abril de 1940. (RJA, núm. 304)